

que en ello pongais, ni consintais poner embargo ni contra-
dicion alguna, que yo por el presente le Reivudo á dicho Oficio, y le da
Poder para efectuarle, Caso que por vosotros, ó alguno de vosotros
sea Reivudo del sin embargo de qualquiera Cosa, costumbres
y Contrumbres que cerca de ello tengais; Y mando á las perso-
nas que al presente tienen las Casas de Justicia en dicha Villa
que luego vendan y entreguen á dicho Dⁿ Diego de Ciria, sin con-
tradicion alguna, y que no ovan mas de ellas, ni las penas en-
y mueren los que ovan Oficios publicos para que no tienen fe-
cultad, y que conozca de todos los negocios, que veynieren comen-
tido á los demás Alcaldes mayores, y Jueces de Residencia sus
anteriores, aunque sea fuera de su Jurisdiccion conforme á las
Jurisdicciones que se les huvieren dado, haciendo á las partes
Justicia, Y á mi mismo mando que haia y lleve de balaxio en
Cada un año de lo que estubiere el dicho Oficio lo mismo que ha
gozado sus anteriores, y en la misma situacion que ellos, lo
qual se ha de librar por mandado de los dichos mi Consejo de las
Ordens, haviendo cumplido enteramente con el tenor de los Capí-
tulos de la yntervencion que se le entregare, y auto de Gobierno
proveydo por los dichos mi Consejo en veinte y quatro de dicto
bre de mill seiscientos y noventa y siete, sobre la forma que
hade observarse en las apelaciones de las Sentencias que pro-
nunciare, para que no obstante ellas se puedan ejecutar, y co-
brar las Condenaciones de penas aplicadas á penas de Camara
y castos de Justicia, en el qual se prevenido ser cargo de su Re-
sidencia con lo demás que en el se expresa firmado uno, y otro
del infanzonito mi Secretario de las d^{ns}, y de la Junta de la Ca-
balleria de ellas; Y á mi mismo mando al referido Dⁿ Diego de Ci-
ria guarde y observe puntualmente todos los Capitulos de la
yntervencion que también se le entrega con fecha de veinte y nueve
de Julio de mill seiscientos y quatroenta autorizada por la d^{na}
ordenanza del mencionado mi Consejo de las d^{ns} sobre la misma
Recaudacion cobranza y cuenta de las penas de Camara, y
castos de Justicia, que se ympusieren por el mismo Consejo de
las d^{ns}; Y mando que al tiempo que se Reivuda á dicho Oficio
tomar de el fianzas, legas llanas, y abonadas de quedara Re-
sidencia, conforme á las Leyes de los Reynos, ávi por lo que toca
al Oficio, como por los negocios, que durante el se cometieren
y cuenta compago de las Condenaciones, y demás Cobranzas,
que estubiere á su cargo como se contiene en las d^{ns} yntervencio-
nes, y autos expresados, y que Residiera en el Oficio el tiempo que
le es obligado, sin hazer mas ausencia, que la que por ley se permite.